



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2026



TEMÁTICA

Pago de sanciones de un partido en liquidación por descuento de ministraciones en los partidos locales que o sucedieron.



PARTES

Actora: Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional en liquidación.
Demandado: INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en las que, entre otras cuestiones, impuso al extinto PRD diversas sanciones en materia de fiscalización respecto de su Comité Ejecutivo Nacional y diversos Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, el de Morelos, la cuales serían cobradas mediante descuentos a los partidos locales que lo sucedieron.
- 2. Recurso de apelación.** El partido político en liquidación impugnó esa determinación por conducto del liquidador.
- 3. Escisión.** La Sala Superior determinó escindir la demanda y remitirla a las Salas Regionales conforme a los estados en los que se aplicaría el descuento, conforme a la circunscripción a la que pertenecen.
- 4. SCM-RAP-34/2026.** Se formó el recurso de apelación por lo que hace a las multas al Comité Ejecutivo Estatal del extinto PRD en Morelos que cubriría el partido local PRD-Morelos.



ANÁLISIS

La pretensión del apelante consiste en que no se aplique el señalado mecanismo de cobro, sino que las sanciones sean pagadas por el liquidador y no directamente por descuentos a los partidos locales que lo sucedieron.

- 1) No se violó el régimen de liquidación dado que (i) el PRD-Morelos sí puede asumir las deudas de fiscalización del extinto PRD, (ii) en el caso, no resulta aplicable el artículo 13 de las Reglas Generales de liquidación; (iii) sí se atendieron las particularidades del PRD-Morelos al establecer el mecanismo de cobro de las sanciones, (iv) fue correcto el mecanismo de cobro diferenciado de las sanciones y (v) existe certeza en el mecanismo de cobro de las sanciones.
- 2) Sí se analizaron las particularidades respecto de la capacidad económica del recurrente, en atención a que (i) existe una transferencia de derechos, prerrogativas y deudas a los partidos locales que sucedieron al extinto PRD y (ii) sí se tomó en cuenta la capacidad económica del PRD-Morelos.
- 3) Sí se individualizaron correctamente las sanciones, bajo los parámetros establecidos para tal efecto.
- 4) Está justificado el trato diferenciado entre Estados en que obtuvo registro como partido local y en los que no, debido a que se establecieron mecanismos de cobro de las sanciones adecuados para casos diversos.
- 5) No se vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que en modo alguno significa una ejecución anticipada de sanciones, por el contrario, hay claridad y certeza en por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones el instituto electoral local debe esperar a que adquieran firmeza.



DECISIÓN

Se confirman las multas impuestas en materia de fiscalización del extinto PRD, las cuales pueden cobrarse a través de descuentos de las ministraciones locales de los partidos estatales que lo sucedieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-34/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA, Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, relativo a la fiscalización de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2024 en Morelos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Metodología	4
2. Resolución impugnada	5
3. Agravios	6
4. Decisión	9
5. Justificación	10
V. RESUELVE	27

GLOSARIO

Apelante o recurrente:	Partido de la Revolución Democrática en liquidación por conducto de Ricardo Badin Sucar, designado para la etapa de liquidación del partido.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en Morelos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Colaboró: Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la transmisión:	Lineamientos para la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, aprobados en el acuerdo INE/CG271/2019.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática, en liquidación.
PRD-Morelos	Partido de la Revolución Democrática Morelos.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Reglas generales de liquidación:	Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, aprobadas en el acuerdo INE/CG1260/2018.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del PRD. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó la pérdida de registro del PRD como partido político nacional².

2. Registro del PRD-Morelos. El 14 de noviembre de 2024 el IMPEPAC otorgó el registro al PRD-Morelos como partido político local en ese estado³.

3. Resolución impugnada. El 5 de marzo de 2026⁴, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en las que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones respecto de su Comité Ejecutivo Nacional y diversos Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, el de Morelos.

4. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el 20 de marzo, el recurrente interpuso recurso de apelación, a través de la plataforma del Juicio en Línea de este Tribunal Electoral.

² Acuerdo INE/CG2235/2024.

³ Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2026

5. Acuerdo de escisión. El 15 de abril, la Sala Superior escindió la demanda y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales.

6. Turno. Recibidas las constancias en este Órgano Jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-34/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió diversa información admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes de ingresos y gastos del PRD en Morelos, supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁵.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre del apelante, y la firma electrónica de la persona que lo representa; identifica el acto impugnado y la autoridad

⁵ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral; y Acuerdo Plenario de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-94/2026.

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a) y b), fracción I de la Ley de Medios.

responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el 13 de marzo y el recurso se presentó el 20 siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁷, los cuales transcurrieron del 17 al 20 de marzo⁸.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso se interpuso por un partido político nacional en liquidación a través del interventor designado para la etapa de liquidación⁹.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que, a su juicio, vulnera el proceso de liquidación.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

En primer lugar, se referirá qué fue lo que determinó la autoridad responsable; posteriormente se expondrán los agravios del apelante; y, finalmente, se estudiarán dichos planteamientos¹⁰.

⁷ Máxime que la materia de la presente impugnación, relativa a la fórmula para establecer los remanentes del partido actor no fueron motivo de adendas o erratas.

⁸ Sin contar el 14 y 15 de marzo al ser sábado y domingo, ni el 16 de marzo, por ser inhábil, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/45486/2024, en relación con la tesis IX/2011, **PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES**, y jurisprudencia 33/2014, **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada se consideró que, si bien el PRD perdió su registro como partido político nacional, al haber obtenido su registro como partido político local en algunos estados, entre ellos Morelos, implica que sí existía una conexión entre el extinto partido nacional y los partidos locales al punto de haber una transferencia del patrimonio que incluye derechos y prerrogativas, así como obligaciones y deudas.

En relación con lo anterior, estableció que conforme las Reglas generales de liquidación, los recursos del partido político nacional que se transferirán al partido local deben cubrir en primer término todas las obligaciones que se tenían previamente a su registro y, en caso de no contar con los recursos suficientes del extinto partido nacional para cubrirlas, el partido local deberá pagarlos con sus propios recursos.

También sostuvo que el PRD-Morelos, al haber obtenido el registro como partido local y derivado del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el 2026 sí tiene capacidad económica suficiente para pagar las sanciones derivadas del procedimiento de fiscalización del PRD en Morelos, aunado a que no existen saldos pendientes de multas anteriores.

En este sentido, en la resolución impugnada se consideró que, de no resultar procedente el pago de los pasivos por parte del reciente partido estatal acreditado se estaría ante una deformación del patrimonio, pues se pretendería únicamente aceptar los activos y repudiar los pasivos.

Señaló que el interventor, al ser el administrador de los recursos del recurrente es quien conoce el estado financiero de la liquidación y puede determinar si existen recursos suficientes para pagar las sanciones en aquellos estados en los que el PRD no obtuvo su registro como partido político local.

También señaló que en aquellas entidades federativas en que el extinto PRD no alcanzó el registro como partido local, el interventor debería informar si cuenta con recursos suficientes para pagar las sanciones y, en el caso contrario las sanciones se degradarían a amonestaciones públicas.

Asimismo, se determinaron diversas faltas en materia de fiscalización atribuibles al Comité Ejecutivo Estatal del apelante en el estado de Morelos, por las que se impusieron diversas sanciones económicas, entre las que se encuentra la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar \$3,850.00 pesos.

Para el cobro de dicha sanción instruyó que el monto correspondiente debía ser descontado por el IMPEPAC de las ministraciones mensuales que correspondan al PRD-Morelos.

3. Agravios

Agravio 1. Violaciones al régimen de liquidación

El apelante afirma que la determinación de que las sanciones impuestas sean cobradas mediante la reducción de las ministraciones no se ajusta al régimen jurídico aplicable al procedimiento de liquidación, por lo siguiente:

- El artículo 13 de las Reglas generales de liquidación, dispone que las multas no puedan cobrarse mediante la reducción de ministraciones, sino que éstas deben incorporarse a la lista de créditos, sin que automáticamente los partidos locales puedan asumir esas multas y que no se actualiza la excepción para que los partidos locales puedan asumir esas sanciones.
- La transmisión del patrimonio a los partidos locales prevista en los Lineamientos para la transmisión es un procedimiento accesorio o incidental al proceso de liquidación, por lo que previamente se debe verificar si en ese momento es viable o



no ordenar el cobro de las sanciones vía una reducción de las ministraciones locales.

- No hay certeza en el mecanismo de cobro de las sanciones, al hacerse una diferencia entre los estados en los que el PRD obtuvo su registro como partido local y en aquellos en los que no lo obtuvo.

Agravio 2. Indebida determinación de la capacidad económica

El apelante considera que fue incorrecto que se determinara su capacidad económica con base en el financiamiento local que recibirá en 2026, ya que se dejaron de considerar sus condiciones particulares que afectan su capacidad económica, tales como:

- Está en proceso de liquidación por lo que aún no hay un pronunciamiento del liquidador respecto al estado real de su patrimonio.
- Tiene otras cargas económicas asumidas contractualmente y saldos pendientes de ejercicios anteriores, imposición de sanciones posteriores, así como las derivadas de la operación ordinaria del partido, lo que genera incertidumbre sobre la capacidad económica real de asumir las sanciones.
- No había certeza de la capacidad económica real del recurrente porque en la propia resolución impugnada se estableció el que el interventor debía informar sobre la suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones.
- La resolución impugnada es incongruente porque por un lado determina que el partido cuenta con capacidad económica suficiente en las trece entidades con registro local mientras que en las entidades sin registro local el cobro resultaría de imposible aplicación y por lo que podrían degradarse a amonestaciones públicas, lo que denota la falta de un análisis individualizado.

Agravio 3. Indebida individualización de las sanciones

El apelante señala que no se individualizaron debidamente las sanciones por lo siguiente:

- No aplicó los parámetros para la individualización de las sanciones establecidas en los recursos de apelación SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016.
- No consideró que se trata de un partido político en liquidación que tiene condiciones jurídicas y materiales diferentes a las de un partido en operación ordinaria y que tal situación implica la pérdida de su operatividad ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa.
- No las facultades del interventor en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que dichas obligaciones pueden cumplirse, ni analizó la capacidad de cumplir con las obligaciones de fiscalización ni sobre los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad.
- La resolución impugnada resulta incongruente porque por un lado determina que el partido cuenta con capacidad económica suficiente en las trece entidades con registro local mientras que en las entidades sin registro local el cobro resultaría de imposible aplicación y por lo que podrían degradarse a amonestaciones públicas, lo que denota la falta de un análisis individualizado.

Agravio 4. Trato diferenciado entre estados en que obtuvo registro como partido local y en los que no lo obtuvo

Considera incongruente que, ante conductas similares, en los estados en los que el PRD obtuvo su registro como partido estatal, ordene el cobro de las multas a través de la disminución de sus ministraciones locales, mientras que en los estados en los que no obtuvo ese registro, determinó que no procedía la imposición de sanciones económicas al reconocer que el cobro resultaría de imposible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2026

aplicación, optando en ese caso por consecuencias de menor impacto.

El recurrente considera que en Morelos no se ha celebrado el contrato de transmisión de patrimonio previsto por el artículo 16 de los Lineamientos para la transmisión, por lo que la asunción de obligaciones no está perfeccionada, lo que genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico ya que no existe un instrumento que obligue al PRD-Morelos a asumir dicha sanción.

Agravio 5. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva

El recurrente considera que la resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva ya que, además de imponerle sanciones, también estableció un mecanismo para su ejecución, lo que impacta en terceros y en su financiamiento público local, sin que exista certeza sobre su validez jurídica.

Así, menciona que la autoridad responsable no solo impuso sanciones económicas, sino que estableció el mecanismo mediante el cual éstas serán ejecutadas, proyectando sus efectos hacia terceros y contra el financiamiento público de los partidos políticos locales.

4. Decisión

Son **infundados los agravios planteados porque:**

- 1) **No se violó el régimen de liquidación** dado que (i) el PRD-Morelos sí puede asumir las deudas de fiscalización del extinto PRD, (ii) en el caso, no resulta aplicable el artículo 13 de las Reglas Generales de liquidación; (iii) sí se atendieron las particularidades del PRD-Morelos al establecer el mecanismo de cobro de las sanciones, (iv) Fue correcto el mecanismo de cobro diferenciado de las sanciones y (v) Sí hay certeza en el mecanismo de cobro de las sanciones.

- 2) **Sí se analizaron las particularidades respecto de la capacidad económica del recurrente**, en atención a que (i) Existe una transferencia de derechos, prerrogativas y deudas a los partidos locales que sucedieron al extinto PRD y (ii) sí se tomó en cuenta la capacidad económica del PRD-Morelos.
- 3) **Sí se individualizaron correctamente las sanciones**, bajo los parámetros establecidos para tal efecto.
- 4) **Está justificado el trato diferenciado entre estados en que obtuvo registro como partido local y en los que no**, debido a que se establecieron mecanismos de cobro de las sanciones adecuados para casos diversos.
- 5) **No se vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva**, ya que en modo alguno significa una ejecución anticipada de sanciones, por el contrario, hay claridad y certeza por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones el IMPEPAC debe esperar a que adquieran firmeza.

5. Justificación

Agravio 1. No se vulneró el régimen de liquidación

Esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos relativos a que la resolución impugnada vulnera el régimen de liquidación, como se explica a continuación.

El PRD-Morelos, al recibir financiamiento público local, puede asumir las obligaciones del partido nacional en liquidación, ya que conserva tanto los derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local, como las obligaciones y deudas, incluyendo las sanciones en materia de fiscalización.

En este sentido, la pérdida de registro de un partido político nacional no implica la extinción de sus obligaciones en materia de fiscalización, ni impide que dichas responsabilidades puedan hacerse efectivas respecto de los entes que, posteriormente, continúan recibiendo



derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local.

El artículo 5 de las Reglas Generales de liquidación establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales¹¹.

Por lo que, para el cobro de dichas sanciones, sí podía ordenarse que se realizara mediante el descuento de las ministraciones locales al PRD-Morelos, derivadas de las faltas atribuidas al entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD en ese estado.

En este sentido, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que hay una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que lo suceden en los estados en los que obtienen el registro como partido local¹².

Esto porque hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, como:

- i) El nombre, al cual únicamente se añade la denominación de la entidad federativa correspondiente.
- ii) El emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general;
- iii) La fuerza electoral o representatividad.

¹¹ Artículo 5.

...
Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

...
¹² SUP-RAP-27/2019 y acumulados

- iv) Cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

También se considera que el pago de las obligaciones por los partidos locales, derivado de la transferencia del patrimonio de un extinto partido nacional, no implica que se traten de obligaciones de una persona jurídica diversa, sino que se asumen por la transferencia del patrimonio afectación.

De ahí que las multas y sanciones del extinto PRD sí puedan exigirse al PRD-Morelos desde el momento en que obtuvo su registro como partido local.

En el caso, no resulta aplicable el artículo 13 de las Reglas Generales de liquidación, que establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación¹³.

Porque dicha regla es aplicable a las multas impuestas por los institutos electorales locales en los que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización del INE.

Esto porque dicha norma está prevista para las deudas pendientes de pago generadas en los estados en que no hubiera obtenido el registro como partido político estatal al cual transferir el patrimonio afectación¹⁴.

De ahí que, si el artículo 13 regula las deudas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se registró

¹³ Artículo 13. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ SUP-RAP-27/2019 y ACUMULADOS



como partido político estatal, es claro que no resulta aplicable en el caso del PRD-Morelos, en que ya obtuvo su registro como partido local.

Así, la determinación de cobrar las sanciones mediante la reducción de ministraciones locales no se opone a lo dispuesto por el artículo 13 de las Reglas generales de liquidación.

Por lo que es válido que el PRD-Morelos pague las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del extinto PRD en ese estado, a través del mecanismo de descuento de sus ministraciones locales.

Sí se atendieron las particularidades del PRD-Morelos al establecer el mecanismo de cobro de las sanciones.

En la resolución impugnada sí se atendieron las particularidades de los estados en los que el PRD obtuvo su acreditación como partido local, pues en el caso del PRD-Morelos verificó que hubiera obtenido su registro como partido local, y que recibiría financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el 2026 por \$2,315,614.88.

Por esto el procedimiento de cobro como ya se ha explicado, se ajustó a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas generales, ya que se atendió a que el PRD-Morelos está en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que es correcto que para el cobro de dichas sanciones el Consejo General del INE ordenara el descuento de las ministraciones que le corresponden como partido político local.

Fue correcto el mecanismo de cobro diferenciado de las sanciones.

En la resolución impugnada se establecieron dos supuestos relacionados con el cobro de las sanciones:

- **En aquellas entidades en las que el PRD tiene registro como partido local** el mecanismo sería mediante el descuento de las ministraciones mensuales de financiamiento público local para actividades ordinarias.
Lo anterior porque en esos casos, los partidos locales que sucedieron al extinto PRD les resultan exigibles las sanciones, en su carácter de causahabientes ya que conservan derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local, incluyendo obligaciones en materia de fiscalización, y que en este caso no aplica el artículo 13 de las Reglas Generales.
- **En las entidades en las que el PRD no obtuvo su registro como partido local** corresponde al liquidador informar el balance financiero del PRD y determinar si existe suficiencia líquida para pagar las sanciones derivadas de la fiscalización y, en caso contrario, (por la prelación de deudas: laborales y fiscales que se cobrarán primero) se podrán degradar a amonestación pública, caso en el que sí aplica el artículo 13 de las Reglas Generales.

De ahí que estableciera que, en esos casos, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley electoral, lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

En ese sentido, es que solo sobre este último supuesto, precisamente en aplicación de la Regla general 13, tales sanciones se incluirán en la lista de créditos para determinar la prelación en su pago que deberá llevar a cabo el interventor designado.

Sí hay certeza en el mecanismo de cobro de las sanciones.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe certeza sobre el mecanismo para el cobro de las sanciones, ya que la resolución es clara y específica al establecer que mecanismos de cobro de las



sanciones aplicaría en los casos en los que el PRD obtuvo su registro como partido local y en aquellos en los que no lo obtuvo.

Además, se considera que el mecanismo de cobro de las sanciones mediante el descuento de las ministraciones locales es una medida razonable, funcional y proporcional que garantiza la eficacia del sistema de fiscalización.

Por las razones anteriores se considera que no asiste razón al recurrente, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Agravio 2. Sí se analizaron las particularidades de la capacidad económica del actor

Contrario a lo manifestado por el apelante, en el caso, sí se analizaron las particularidades relacionadas con la capacidad económica del PRD-Morelos.

Existe una transferencia de derechos, prerrogativas y deudas a los partidos locales que sucedieron al extinto PRD.

Existe conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino también obligaciones, entre ellas originadas en materia de fiscalización.

En este sentido, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que hay una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que lo suceden en los estados en los que obtienen el registro como partido local¹⁵.

Esto porque hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, como:

- (i) El nombre, al cual únicamente se añade la denominación de la entidad federativa correspondiente.

¹⁵ SUP-RAP-27/2019 y acumulados

- (ii) El emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general.
- (iii) La fuerza electoral o representatividad.
- (iv) Cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que se asignaron al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

Así, el pago de obligaciones de los partidos políticos locales como consecuencia de la transferencia del patrimonio de un partido político nacional no impone el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, sino que es, precisamente, la consecuencia que asumen derivado de la transferencia del patrimonio afectación del partido político que es sujeto de liquidación.

De ahí que no asista razón al recurrente respecto a que la capacidad económica se analizó bajo parámetros de personas jurídicas diversas.

Sí se analizó la capacidad económica del PRD-Morelos

Este argumento es **infundado** porque sí se analizó que el PRD está en liquidación y que el PRD-Morelos ya obtuvo su registro como partido local.

Contrario a lo afirmado por el apelante, al establecerse la capacidad económica sí se tomó en consideración que el PRD-Morelos obtuvo su registro como partido local el 14 de noviembre de 2024 y que en el año 2026 obtendrá financiamiento público para actividades permanentes por \$2,315,614.88.

También consideró que en Morelos no había registro de saldos o sanciones económicas pendientes por pagar, por lo que concluyó que sí podía pagar las sanciones mediante el mecanismo de descuentos de las ministraciones locales.

Además, el recurrente no señala, de manera concreta, a cuáles otras obligaciones se refiere, que pudieran afectar su capacidad económica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2026

de asumir las obligaciones derivadas de las sanciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, la determinación de la capacidad económica del partido local para pagar las obligaciones subrogadas se relaciona con recursos locales, que no son administrados por el liquidador, pues es el patrimonio de afectación del PRD-Morelos, distinto al del extinto PRD.

De ahí lo **infundado** de este argumento.

Agravio 3. Indebida individualización de las sanciones

Sí se individualizaron correctamente las sanciones.

Resulta **infundado** el planteamiento del recurrente relativo a que la autoridad responsable (i) dejó de aplicar los parámetros establecidos en los precedentes de la Sala Superior SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016, (ii) que el PRD está en proceso de liquidación, (iii) las limitaciones a las facultades del liquidador para subsanar faltas, como se explica a continuación.

El INE sí aplicó los parámetros establecidos para la individualización de las sanciones, ya que partió de la premisa de que las sanciones no son criterios fijos, sino que deben analizarse caso por caso, por lo que, en cada conclusión sancionatoria consideró:

- a. El tipo de infracción (acción u omisión).
- b. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c. Si la falta fue intencional o culposa.
- d. La trascendencia de las normas violadas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneraron.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas.
- g. Si existió o no reincidencia.

En la imposición de la sanción valoró la capacidad económica del recurrente, tomó en consideración las circunstancias de la falta, tales

como la intención y la capacidad económica del infractor y si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Además, la responsable sí tomó en cuenta que el PRD está en proceso de liquidación e hizo la distinción entre los estados en los que obtuvo su registro como partido local y aquellos en los que no lo obtuvo.

Por otra parte, son **infundadas** también las manifestaciones del recurrente en las que señala que el INE no valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al artículo 392 del Reglamento de Fiscalización, en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que éstas pueden ser cumplidas, al dejar de considerar que el interventor tiene una capacidad limitada para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

En efecto, el artículo 391 del Reglamento de Fiscalización establece que el interventor, una vez que haya aceptado y protestado su nombramiento, asumirá las funciones que tiene encomendadas al partido político conforme a la Ley de Partidos.

Asimismo, dispone que a partir de su designación éste tendrá todas las facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

Además, el interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Incluso, dicho artículo señala que, para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la UTF, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales; y en su caso, de los Organismos Públicos Locales.



Aunado a ello, el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización dispone que el partido político que hubiere perdido o se le haya cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Dicho numeral añade que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son: a) la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña; b) el pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo establecido en las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, y; c) las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo señalado por el recurrente, en su calidad de interventor-liquidador sí tiene facultades y atribuciones para presentar el informe anual de ingresos y gastos del PRD relativos al ejercicio 2024, así como para subsanar en la etapa de errores y omisiones, aquellas inconsistencias que se le informen por la autoridad administrativa electoral.

Así, conforme a la documentación e información que se encuentra bajo su responsabilidad en el procedimiento de liquidación del PRD, resulta evidente que podía ejercer debidamente esas atribuciones, de ahí que, contrario a lo que indica el recurrente, esta Sala Regional no advierte que tuviera alguna imposibilidad para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

Lo anterior, sin que se deje de lado que no especifica cuál de esas obligaciones son las que no valoró el INE, o por qué a su consideración no se tomó en cuenta alguna de las condiciones en que dichas obligaciones pudiera cumplirlas; sin establecer a cuáles registros contables se refiere, es decir, en cuál o cuáles de los

registros contables tuvo algún tipo de obstáculo o imposibilidad para subsanarlo o respecto de qué conclusión sancionatoria en concreto aconteció tal circunstancia.

De ahí lo **infundado** de los argumentos planteados.

Ahora bien, es **inoperante** la alegación del recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis sobre las condiciones en que se desarrolló el proceso de cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, ni de los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad.

Esto es así, pues tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, en cada caso, el INE sí estableció las condiciones en que se estableció el desarrollo del proceso de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de fiscalización; otorgó la garantía de audiencia respectiva mediante los oficios de errores y omisiones; estableció las razones por las cuales determinadas observaciones se tuvieron por no atendidas; y procedió conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones para imponer las respectivas conclusiones sancionatorias; mismas que no son controvertidas en lo específico por el recurrente.

Aunado a que el procedimiento de fiscalización, lo lleva a cabo el INE en términos de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, la Ley Electoral y Ley de Partidos, más no, conforme alguna condición o criterio distinto a la normativa que el interventor considere debió adicionar.

De ahí la **inoperancia** de la alegación aludida.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del recurrente en el que insiste que los Estados en los que no obtuvo el registro como partido local el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación; y que, dichas sanciones podrían perder su naturaleza pecuniaria, lo que implica limitaciones de la viabilidad de ejecución de las sanciones económicas.



Esto, porque la responsable distinguió los mecanismos de cobro en los Estados en los que el recurrente obtuvo su registro como partido local y aquellos en los que no lo obtuvo, esto para efectos de proceder a la ejecución de las sanciones.

Por las consideraciones anteriores se desestiman los agravios del recurrente.

Agravio 4. Está justificado el trato diferenciado entre Estados en que obtuvo registro como partido local y en los que no

El apelante no tiene razón cuando acusa el trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, de ahí lo **infundado** de sus argumentos, como se explica a continuación.

En la resolución impugnada, la responsable señaló que, aquellos Estados en que el PRD obtuvo registro local y les fue asignado financiamiento para actividades ordinarias, contaban con capacidad económica para hacer frente a las sanciones y que sería el Organismo Público Local electoral quien ejecutaría el monto de las multas.

En el caso de aquellas entidades federativas en que el PRD perdió su acreditación local; y por consecuencia no recibiría financiamiento y que, en observancia del proceso de liquidación, sería el interventor quien debería informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones. Máxime que en algunas entidades y a nivel federal aún existen sanciones pendientes de pago y será durante la liquidación de éstos en donde se verifique la disponibilidad de recursos.

En ese contexto, para esta Sala Regional y contrario a lo que sostiene el PRD, el trato diferenciado en la imposición de las sanciones sí está justificado, pues en aras de asegurar la plena ejecución de las sanciones, el INE actuó correctamente al determinar la capacidad

económica del PRD en las entidades federativas sobre la base si habían logrado, o no, el registro como partido político local.

En efecto, para esta Sala Regional es razonable partir de esa diferencia, puesto que el INE no podría dar un trato similar a todas las entidades federativas, pues por la propia particularidad del proceso de liquidación del PRD resultaba necesario, en un primer paso, determinar las entidades en que se aprobó el registro del PRD como partido político local y en aquellas en las que no se logró.

Esa distinción también permitió al INE determinar el mecanismo de cobro pues, como ya se expuso en apartado anterior, estableció dos supuestos:

- 1) Aquellas sanciones que deberán descontarse de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales, y
- 2) En las entidades en que el PRD perdió su acreditación local conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor quien determinará conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tiene el PRD para hacer frente a esas obligaciones.

Así, para esta Sala Regional está justificado el trato diferenciado atendiendo a la capacidad económica tanto del PRD en proceso de liquidación, como aquellas entidades con registro firme como partido político local, pues de no haberlo considerado de esa manera, el cobro de las multas podría haberle resultado de imposible aplicación.

Además, el factor de la capacidad económica es esencial en la individualización de la sanción en que, justamente, la imposición de la sanción debe atender a las especificidades de cada caso en particular.

Por tanto, fue adecuado que el INE distinguiera para esos efectos entre entidades con registro, y por consecuencia, con acceso a financiamiento público de aquellas sin registro. Por ello, también es



infundado su argumento en que reclama la falta de congruencia por determinar la referida diferenciación.

Por cuanto hace a la manifestación del recurrente, en que acusa que el INE sanciona diferente a conductas similares de los Comités Ejecutivos Estatales, resulta **inoperante**, pues no señala cuáles son esas conductas que se atribuyen, a qué Comité Directivo y de qué manera la responsable les sanciona de forma diferente, pues al limitarse a exponer de forma genérica su inconformidad

Lo que impide a esta Sala Regional analizar la conducta o conductas que en su decir son similares y que el INE sancionan de forma distinta.

En otro aspecto, cuando se queja el recurrente de que se vulneran principios constitucionales en su perjuicio por dos tipos de consecuencias jurídicas ante conductas similares de los diferentes Comités Ejecutivos Estatales, esta Sala Regional no advierte fehacientemente el perjuicio que pudiera ocasionarle en sus atribuciones.

Esto porque las sanciones para aquellas entidades que no alcanzaron registro y que están dentro del ámbito de administración del interventor, podrían derivar en amonestaciones públicas.

Por lo que hace al agravio en que sostiene que en la resolución impugnada aplicó el criterio diferenciador de manera uniforme a las trece entidades con registro local, sin verificar si en cada una de ellas se han cumplido efectivamente las condiciones que justificarían su aplicación, esto es, su capacidad económica real, no tiene razón el PRD.

En efecto, en la resolución impugnada, después de verificar que al partido político local se le hubiera asignado financiamiento público para actividades ordinarias, el INE razonó que para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Así, destacó que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Así, desglosó los saldos pendientes por cobrar, entre ellas, las entidades con registro local, entre estas, Morelos.

Entonces, contrario a lo que alega el recurrente, el INE sí tomo en cuenta las condiciones particulares de cada entidad con registro local, a efecto de tener certeza respecto de las condiciones reales que justificaran que pudieran absorber las sanciones. De ahí lo **infundado** de su argumento.

En efecto, en esos recursos diversos partidos políticos con registro local, derivado de la liquidación de otro partido político nacional, controvirtieron un acuerdo del INE en que respondió diversas consultas y fijó el procedimiento, en lo que interesa, para la asunción de las deudas derivadas del partido político en liquidación, por parte de los partidos políticos con registro local. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior.

No es obstáculo para el pago de las sanciones que no se haya celebrado contrato de transmisión de bienes

Resulta **infundado** el agravio relativo a que no el hecho de que no exista un contrato de transmisión de bienes impide el cobro de las sanciones mediante la disminución de las ministraciones del PRD-Morelos, por lo siguiente.

Si bien el liquidador señala expresamente que en Morelos no se ha celebrado un contrato de transmisión de bienes con el PRD-Morelos, esto no es obstáculo para que se ordenara que las sanciones impuestas al PRD podrían descontarse de las ministraciones del PRD-Morelos, como se explica a continuación.

El pago de las multas derivadas del procedimiento de fiscalización no puede quedar suspendido o supeditado a que se celebre el contrato de transmisión de bienes, ya que, como se ha establecido, estas se pagarán de los recursos de las ministraciones locales, que son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2026

independientes de los recursos del extinto PRD que administra el liquidador.

Por otra parte, la omisión de celebrar el contrato de transmisión de bienes es responsabilidad tanto del PRD-Morelos como del liquidador, como se explica a continuación.

Una vez obtenido el registro local, el partido deberá, dentro de los 10 días hábiles siguientes, presentar por escrito su solicitud de transmisión del patrimonio al interventor¹⁶.

Una vez que el interventor agote diversas verificaciones, deberá iniciar las gestiones necesarias para realizar la transferencia de bienes al partido local¹⁷.

En el caso concreto, el PRD-Morelos obtuvo su registro local el 14 de noviembre de 2024, sin que, a decir del propio interventor, se hubiera celebrado el contrato de transmisión de bienes.

Así, esta situación atribuible al PRD-Morelos y al liquidador, no puede ser justificación para que se suspenda el cobro de las obligaciones a cargo del partido político local.

Por las razones anteriores, se resultan **infundados** los planteamientos del recurrente.

Agravio 5. No se vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva

Es **infundado** el agravio por lo siguiente:

En el resolutivo trigésimo sexto de la resolución impugnada se estableció:

Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones

¹⁶ Artículo 5 de los Lineamientos de liquidación.

¹⁷ Artículo 7 de los Lineamientos de liquidación.

impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.

De lo anterior se advierte que el cobro de las sanciones debe ejecutarse una vez que las propias sanciones cobren firmeza, es decir, que no se hubieren impugnado dentro del plazo legal para ello o bien que, habiéndose controvertido, el órgano jurisdiccional competente las confirme.

Previsión que en modo alguno significa una ejecución anticipada de sanciones, por el contrario, hay claridad y certeza por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones el IMPEPAC debe esperar hasta que las mismas causen estado o bien, se confirmen por la autoridad jurisdiccional.

Tampoco se advierte que represente una limitación en la eficacia del medio de impugnación, como pretende sostener el recurrente, pues el IMPEPAC deberá esperar hasta la resolución de los medios de impugnación para proceder según resuelva el órgano jurisdiccional.

Por cuanto a la queja de que hay una proyección de efectos sobre financiamiento público de partidos políticos locales, sin que exista certeza sobre la validez jurídica de las sanciones, esta Sala Regional no advierte fehacientemente algún perjuicio o menoscabo directo en las atribuciones del recurrente.

Esto porque, él mismo lo reconoce, se proyectaron efectos respecto del financiamiento público de los partidos políticos locales -como lo es PRD-Morelos, sin que se advierta incertidumbre respecto de la validez de las sanciones, pues cuando se controvierte una resolución como la que aquí se impugna, será hasta la resolución del medio de impugnación, o hasta que se agote la cadena impugnativa- en que surtirá sus efectos plenamente.

Además, en el resolutivo trigésimo cuarto de la resolución se ordenó que se notificara electrónicamente tanto la resolución como el



Dictamen Consolidado y sus respectivos anexos -además del recurrente- a los partidos políticos con registro local, a través del SIF.

Con ello, los partidos políticos locales tuvieron oportunidad de conocer la acreditación de las conductas, la imposición de las sanciones respectivas, los alcances de la resolución por cuanto a la forma en que se ejecutará el cobro de las multas y, además, quedaron en posibilidad de controvertir los aspectos de la resolución que, desde su óptica, pudieran causarles algún perjuicio.

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, no existe una vulneración a su derecho a la justicia ni a la tutela judicial efectiva pues a los partidos políticos locales a quienes pudiera afectar el modo de cobro de las sanciones respectivas, se les notificó la resolución.

Por lo anterior, es que estos agravios son **infundados**.

En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable resulta acorde con el marco normativo aplicable, pues reconoce la continuidad jurídica entre el partido político nacional en liquidación y los partidos políticos locales que de él derivan, garantizando la eficacia del sistema de fiscalización y evitando que la pérdida de registro se traduzca en un mecanismo para eludir responsabilidades, máxime cuando existe un parámetro objetivo de capacidad económica como lo es el financiamiento público asignado.

Al resultar desestimarse los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SCM-RAP-34/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.